

PAGINA	PAGINA
la que se convocan siets becas para el verano de 1974 en intercambio con el Gobierno de la Republica Federal Alemana y destinadas al perfeccionamiento del Profesorado.	
Resolución de la Secretaría General Técnica (Subdirección General de Cooperación Internacional) por la que se convocan diez becas para el verano de 1974 en intercambio con el Gobierno de Francia para cursos de perfeccionamiento del profesorado.	1127
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Orden de 17 de diciembre de 1973 por la que se modifica el artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca privada de 3 de marzo de 1950.	1127
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se hace pública la relación de Farmacéuticos admitidos y excluidos en el concurso libre de méritos para la provisión de plazas de Farmacéuticos de los Servicios de Farmacia de las Instituciones sanitarias cerradas de Ciudad Sanitaria «1.º de Octubre», de Madrid; Residencia Sanitaria «Virgen de la Luz», de Cuenca; Residencia Sanitaria «Fernando Primo de Rivera», de Guadalajara, de la Seguridad Social.	1040
Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se hace público el Tribunal que ha de informar en la resolución del concurso libre de méritos para la provisión de plazas de Facultativos de la Residencia Sanitaria «Nuestra Señora del Prado», de Talavera de la Reina (Toledo), de la Seguridad Social.	1112
Resolución del Tribunal de oposiciones del grupo «C» de la Escala Docente de Universidades Laborales por la que se convoca a los señores opositores para su presentación ante el Tribunal.	1113
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	
Decreto 81/1974, de 18 de enero, por el que se dispone el cese de Altos Cargos del Departamento.	1107
Decreto 82/1974, de 18 de enero, por el que se nombran Altos Cargos del Departamento.	1107
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Orden de 10 de diciembre de 1973 sobre fijación de cuotas y pensiones para el año 1974.	1128
Resolución del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero por la que se convoca oposición libre para cubrir catorce plazas de Inspectores de Campos y Cosechas de dicho Organismo.	1113
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Decreto 75/1974, de 18 de enero, sobre suspensión parcial, con carácter general, por tres meses, en la cuantía del 5 por 100, de la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de mercancías.	1091
Decreto 83/1974, de 18 de enero, por el que cesa en el cargo de Subsecretario de la Marina Mercante don Pascual Pery Junquera.	1107
Decreto 84/1974, de 18 de enero, por el que se nombra Subsecretario de la Marina Mercante a don Enrique Amador Franco.	1107
Orden de 10 de enero de 1974 por la que se concede a «Confecciones Americanas Españolas, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversos tejidos por exportaciones previamente realizadas de pantalones.	1128
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
Decreto 85/1974, de 18 de enero, por el que se dispone el cese de Altos Cargos del Departamento.	1107
Decreto 86/1974, de 18 de enero, por el que se nombran Altos Cargos del Departamento.	1108
<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>	
Orden de 9 de enero de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-ISD/1974, «Instalaciones de salubridad: Depuración y Vertido». (Conclusión.)	1031
<b>MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO</b>	
Decreto 87/1974, de 18 de enero, por el que se nombran Altos Cargos del Departamento	1103
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Resolución de la Diputación Provincial de Sevilla por la que se anuncia concurso para la provisión de plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona de Carmona, de esta provincia.	1116
Resolución de la Diputación Provincial de Valencia referente a la oposición libre para provisión de una plaza de Ingeniero Industrial de esta Corporación.	1115

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 15 de enero de 1974 por la que se dictan normas para la rectificación del censo electoral de residentes mayores de edad, vecinos cabezas de familia y mujeres casadas. Incluyendo al de residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años de edad, con referencia al 31 de diciembre de 1973.*

Excelentísimos señores:

El Decreto 1088/1971, de 14 de mayo, ordena en su artículo segundo que el censo electoral de residentes mayores de edad, vecinos cabeza de familia y mujeres casadas, referido al 31 de diciembre de 1972, sea rectificado anualmente con sujeción a las normas que cada año dicte la Presidencia del Gobierno.

Por su parte, el Decreto de la Presidencia del Gobierno 2104/1973, de 17 de agosto, dispone en su artículo segundo que se incluirá en la rectificación anual del censo electoral a los residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años de edad.

Se considera, por tanto, conveniente recoger en un documento electoral único lo establecido en los dos preceptos legales indicados anteriormente y, en su virtud, a propuesta del Ministro de Planificación del Desarrollo, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La rectificación del censo electoral correspondiente al año 1973 deberá comprender las bajas y altas de electores que por exclusión, inclusión o modificación de sus circunstancias legales afecten a los españoles, varones y mujeres, que con referencia al 31 de diciembre de 1973 deben quedar inscritos tanto en el censo electoral de residentes mayores de edad, vecinos cabeza de familia y mujeres casadas como en el de residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años de edad si reúnen alguno de los siguientes requisitos:

- a) Ser residente vecino cabeza de familia según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Régimen Local y en el artículo segundo del Decreto 1706/1987, de 20 de julio.
- b) Ser residente con la condición de mujer casada.
- c) Ser residente, que no reúna ninguna de las condiciones anteriores, pero que tenga dieciocho años o más cumplidos dentro del año 1973.

Deberá tenerse en cuenta, a efectos de inclusión, las posibles omisiones en el caso de residentes mayores de edad, vecinos cabezas de familia y mujeres casadas de 1972, y en el de residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años de la misma fecha.

Art. 2.º Los Ayuntamientos formarán un fichero con la misma clasificación en distritos y secciones electorales que figuran en la renovación del censo de 1972. En este fichero se recogerán las bajas, altas y modificaciones que se hayan producido en cada uno de los grupos de habitantes indicados en el artículo anterior, de acuerdo con las normas de elección que señale el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º Los Ayuntamientos remitirán el fichero indicado anteriormente, agrupado por secciones electorales, a la correspondiente Delegación Provincial de Estadística, dentro de los siguientes plazos improrrogables:

Municipios de hasta 20.000 habitantes de derecho, según el censo de 1970: Antes del 16 de febrero de 1974.

Municipios de más de 20.000 habitantes de derecho, según el censo de 1970: Antes del 16 de marzo de 1974.

Junto con los paquetes que contengan las fichas clasificadas por distritos y secciones, los Ayuntamientos remitirán una certificación para cada distrito municipal, en la que se consigne el número de fichas de baja, altas, modificaciones y el total de cada sección. La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde.

Los Ayuntamientos que tengan mecanizado su padrón municipal podrán sustituir la confección de fichas por un listado de electores de bajas y de altas, siempre que cumplan las normas que señale el Instituto Nacional de Estadística y previa aprobación por este Organismo del presupuesto correspondiente.

Art. 4.º Las autoridades que a continuación se indican remitirán a los correspondientes Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística, antes del 16 de febrero de 1974, las siguientes relaciones certificadas de los nombres, apellidos, edad, profesión, residencia y domicilio de los españoles de dieciocho y más años de edad que no deben ser incluidos en el censo electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la vigente Ley Electoral. Estas relaciones comprenderán únicamente las ampliaciones a las remitidas para la renovación del censo de 1972, y debidas a hechos y situaciones ocurridas durante el año 1973, o bien a omisiones o rectificaciones de aquéllas.

a) Los Presidentes de las Audiencias Provinciales:

1. De los que por sentencia firme hayan sido condenados a la pena de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, de no haber obtenido antes rehabilitación legal.

2. De los que por sentencia firme hayan sido condenados a penas graves.

3. De los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme no acreditaran haberlas cumplido.

b) Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción:

1. De los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley.

2. De los vecinos cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad.

3. De los varones y mujeres declarados ausentes o incapacitados, con arreglo a las prescripciones del Código Civil.

c) Los Delegados de Hacienda: De los deudores o fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

d) Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales y los Alcaldes: De los acogidos en establecimientos benéficos provinciales y municipales, respectivamente.

e) Los Presidentes de las Juntas de Libertad Vigilada: De los libertos condicionales residenciados en el territorio de su jurisdicción.

f) Los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores: De los padres, tutores y guardadores de hecho suspendidos en el derecho de guarda y educación de sus hijos o pupilos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 11 de junio de 1948.

Art. 5.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, una vez eliminadas o agregadas las fichas de bajas o altas correspondientes a las personas que figuran

en las certificaciones de las autoridades que se indican en el artículo anterior, formarán el fichero adicional de electores con referencia al 31 de diciembre de 1973, manteniéndose los distritos y secciones electorales de la renovación del censo electoral de 1972.

Art. 6.º Con las fichas contenidas en este fichero las Delegaciones Provinciales de Estadística formarán las listas adicionales al censo renovado en 1972, que comprenderán las rectificaciones hasta 31 de diciembre de 1973, consignándose en primer lugar las exclusiones (bajas y modificaciones con la especificación primitiva); y, en segundo, las inclusiones (altas y modificaciones con la especificación actual). En las inclusiones se agregarán, además, los españoles residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años de edad.

Art. 7.º Antes del día 18 de mayo de 1974, los Delegados provinciales de Estadística remitirán a los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo Electoral las listas adicionales indicadas en el artículo anterior, para que se proceda a su exposición pública y admisión por las mismas de las reclamaciones sobre su contenido.

Art. 8.º Las listas adicionales de inclusiones y exclusiones se expondrán al público con carácter de provisionales, en unión del vigente censo electoral renovado en 1972; la exposición se realizará en los sitios de costumbre, evitando a los interesados grandes desplazamientos dentro del Municipio, durante las horas de ocho a veintiuna, dándose la máxima difusión por bando, prensa, radio u otros medios usuales en la localidad.

Se fijan las siguientes fechas de 1974 para exposición y admisión de reclamaciones:

Municipios hasta 20.000 habitantes de derecho, según el censo de 1970: Tres días, del 27 al 29 de mayo.

Municipios de más de 20.000 habitantes de derecho, según el censo de 1970: Cinco días, del 27 al 31 de mayo.

Art. 9.º Terminado el período de exposición, la Junta Municipal remitirá inmediatamente a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística las listas de las secciones que no han sido objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia, en diligencia firmada por el Presidente y Secretario. Las listas de las secciones reclamadas, los documentos justificativos de las reclamaciones y un breve informe de cada una de éstas, acordado en sesión de la Junta, se remitirán a los Presidentes de las Juntas Provinciales del Censo Electoral tres días después, como máximo, de terminar el período de exposición pública en cada localidad.

Dentro de los mismos plazos, las Juntas Municipales comunicarán a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística el hecho de haberse presentado reclamaciones y el envío de la documentación citada a la Junta Provincial.

Art. 10. Las Juntas Provinciales del Censo Electoral se reunirán en sesión pública el día 18 de junio de 1974, a fin de conocer y resolver las reclamaciones presentadas en los Municipios de su jurisdicción, publicando los acuerdos en el «Boletín Oficial» de la provincia en el plazo de tres días después de terminar la sesión de la Junta. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia Territorial dentro de los cuatro días naturales posteriores a la publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Al día siguiente de transcurrir el plazo de apelación, las Juntas Provinciales remitirán a los Delegados del Instituto Nacional de Estadística las listas de secciones reclamadas que no fueron objeto de apelación, con los documentos justificativos y los acuerdos recaídos; y las apeladas, dos días después a la Audiencia Territorial. Resueltas las apelaciones y recibidas por las Juntas Provinciales los expedientes con sus resoluciones, los remitirán conjuntamente con las listas, en el plazo de tres días, a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 11. Los Delegados provinciales, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por las Juntas Municipales, que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

Las listas reclamadas y apeladas se modificarán de acuerdo con las resoluciones dictadas por la Junta Provincial y la Audiencia Territorial, respectivamente.

Estas operaciones deberán quedar terminadas el día 20 de julio de 1974.

Art. 12. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a medida que vayan terminando las listas de

finitivas objeto de esta rectificación, obtendrán de ellas copias en número suficiente para, de acuerdo con el artículo 4.º del Decreto 1088/1971, de 14 de mayo, poder realizar la siguiente distribución:

El ejemplar original se remitirá a la Junta Provincial del Censo Electoral; dos ejemplares de las listas de cada Municipio a su Junta Municipal del Censo Electoral y uno completo de cada provincia a la Junta Central del Censo Electoral y al Ministerio de la Gobernación a través de los Gobiernos Civiles, quedando además archivados en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística dos ejemplares para futuras necesidades de las Juntas Municipales del Censo Electoral.

La remisión de estas copias a las autoridades citadas deberá quedar terminada antes del 25 de julio de 1974.

En virtud de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2104/1973, de 17 de agosto, el Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con la Secretaría General del Movimiento, reproducirá asimismo, en la fecha que ambos Organismos determinen, tres ejemplares más con destino, dos de ellos a las Juntas Electorales Locales del Movimiento y otro a la Junta Electoral Central del Movimiento.

Art. 13. El Instituto Nacional de Estadística, a petición de cualquier persona natural o jurídica, expedirá copias de las listas definitivas previo pago de su importe.

Art. 14. La presente rectificación del censo electoral debe recoger y subsanar los errores materiales u omisiones del censo renovado de 1972 y del de residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años que no fueron objeto de reclamación por los electores interesados en el momento de la exposición pública, por cuyo motivo es conveniente que las Juntas Municipales del Censo faciliten a los Ayuntamientos la información que posean y que permita corregir los citados errores y omisiones.

Art. 15. La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de enero de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, Hacienda, Gobernación, Planificación del Desarrollo y Presidente de la Junta Central del Censo Electoral.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 12 de enero de 1974 por la que se deroga la de 6 de septiembre de 1957, que regula la distribución de asuntos entre las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y se publica el acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del mismo Tribunal sobre esta materia.*

Ilustrísimo señor:

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en sesión de 16 de noviembre último, adoptó el siguiente acuerdo:

«El artículo 15 de la Ley de 17 de marzo de 1973 encomienda a la Sala de Gobierno la distribución de asuntos entre las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, como para cuestión de repartimiento y de régimen interior.

En cumplimiento del mandato legal, y teniendo en cuenta los criterios de distribución que dicho artículo indica, la derogación del antiguo apartado 2 del artículo 15 —que encomendaba a la Sala Tercera el conocimiento de los recursos de revisión contra sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales— y la necesidad de evitar imprecisiones que pudieran perturbar el normal funcionamiento de las Salas y originar incertidumbres y molestias a los interesados en los recursos, esta Sala de Gobierno ha acordado que la distribución de asuntos entre las Salas Tercera, Cuarta y Quinta del Tribunal Supremo, quede establecida en la forma siguiente:

1.º La Sala Tercera conocerá en única o segunda instancia de los recursos que tengan por objeto actos o disposiciones procedentes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de Información y Turismo, Secretaría General del Movimiento, de Industria, de Planificación del Desarrollo y de las Corporaciones e Instituciones sometidas a su tutela, excepto los expresamente atribuidos a la Sala Quinta en el apartado 3.º

2.º La Sala Cuarta conocerá en única o segunda instancia de los recursos que tuviesen por objeto actos o disposiciones que no se refieran a las materias atribuidas expresamente a la Sala Quinta en el apartado 3.º, y procedan de:

a) Los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Gobernación, del Ejército, de Marina, del Aire, de Justicia, de Agricultura, de Trabajo, de Comercio y de la Vivienda, y de las Corporaciones e Instituciones Públicas sometidas a su tutela.

b) Las Entidades Locales y Corporaciones e Instituciones Públicas sometidas a su tutela, excepto los recursos que tuviesen por objeto actos o disposiciones relativos a exacciones públicas de cualquier clase, cuyo conocimiento corresponderá a la Sala Tercera.

c) Cualesquiera otros Organos e Instituciones o Corporaciones Públicas no sometidos a la dependencia o tutela de alguno de los Departamentos enumerados anteriormente o en el apartado 1.º

3.º La Sala Quinta conocerá de los recursos que tengan por objeto actos o disposiciones relativos a las siguientes materias:

a) Personal de la Administración Pública, activo y pasivo, incluso las cuestiones relativas a separación.

b) Expropiación forzosa.

4.º Los recursos de revisión contra sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales se distribuirán entre las Tercera, Cuarta y Quinta, conforme a los criterios de las reglas contenidas en los anteriores apartados.

5.º Si los recursos tuviesen por objeto actos o disposiciones dictados conjuntamente por varios órganos, cuyo asuntos estén asignados a Salas distintas, la Sala que deba conocer de los mismos se determinará en función de la mayor antigüedad del Departamento ministerial de los que intervegan, conforme al orden de precedencia establecido por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de octubre de 1951.

6.º Estas normas serán aplicables no sólo a los recursos que se interpongan a partir de su publicación, sino también a los en trámite que no estén señalados para fallo o vista.»

Y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de 27 de diciembre de 1958, redactado por la de 17 de marzo de 1973,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que se inserte el referido acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Queda derogada la Orden de 6 de septiembre de 1957, que regulaba provisionalmente la distribución de asuntos entre las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 17 de diciembre de 1973 por la que se modifica el artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca privada de 3 de marzo de 1950.*

Ilustrísimos señores:

Las circunstancias socio-económicas del momento aconsejan estimar las reiteradas peticiones de la Organización Sindical,